



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA No. 13001-4003-015-2024-00152-00

ACCIONANTE: ALÍ ZÚÑIGA NÚÑEZ

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARROYO DE PIEDRA

VINCULADOS: JHON KEVIN CERVANTES NUÑEZ, GUSTAVO JIMENEZ HERRERA, AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, LEONARDO NUÑEZ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARROYO DE PIEDRA

Revisada la actuación, y encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente por no haberse dictado sentencia, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado por la falta de notificación de todas las personas que deben comparecer a esta acción, tal y como pasa a explicarse.

Pues bien, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 (archivo digital 06), se admitió la presente acción constitucional, ordenándose la vinculación de JHON KEVIN CERVANTES NUÑEZ, GUSTAVO JIMENEZ HERRERA, AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, LEONARDO NUÑEZ, a quienes se ordenó su notificación por conducto de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARROYO DE PIEDRA, sin embargo, llegada la fecha de esta decisión la Inspección, a pesar de haber sido debidamente notificada¹, no ha rendido informe en el que detalle el cumplimiento de la comisión, lo que trae de contera la falta de certeza frente al enteramiento que tienen los accionados sobre la existencia de esta acción de amparo.

Así, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”; y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en auto A 397-2018, acrisoló frente a los efectos de la falta de notificación:

“En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.”

¹ Archivo digital 09

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

De este modo, al advertirse la falta de enteramiento de JHON KEVIN CERVANTES NUÑEZ, GUSTAVO JIMENEZ HERRERA, AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, LEONARDO NUÑEZ, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, sin que pierda validez las pruebas y los informes hasta el momento rendidos, y en tal sentido, se dispondrá el emplazamiento de dichas personas, a través de la emisora de la POLICÍA NACIONAL y de la Página Web de la Rama Judicial.

En este orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Los informes y las pruebas vertidas conservan plena validez.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **JHON KEVIN CERVANTES NUÑEZ, GUSTAVO JIMENEZ HERRERA, AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, LEONARDO NUÑEZ**, a través de la emisora de la POLICÍA NACIONAL y de la Página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la iniciación de este trámite a los interesados en forma oportuna y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARRIETA BURGOS
JUEZ

AFB
2024-00152

Firmado Por:

Fernando Javier Arrieta Burgos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f552aad6db80d135bd44bbefcde59f31bd448b86174027d9e82bf834c3f2a9e**

Documento generado en 01/03/2024 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>